PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
PRESIDENCIA

REPUBLICA DEL PERU

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 02-2018-SP-CSJHA-PJ

Huacho, 25 de enero de 2018.

VISTA: El acta de sesión ordinaria de Sala Plena de fecha 18 de enero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Primero: Que, con fecha 11 de setiembre de 2017 se instaló la Comisión de Selección de Abogados para integrar el Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en los niveles de Jueces Superiores, Especializado y/o Mixto y Jueces de Paz Letrado, aprobándose la convocatoria respectiva y la propuesta del Cronograma del Proceso de Selección, el cual incluyó las etapas de convocatoria del proceso, calificación curricular en dos atapas, examen escrito, evaluación psicológica, entrevista personal y resultados finales del proceso de selección.

Segundo: Que, luego de concluidas las etapas de convocatoria y evaluación curricular (no documentado), los postulantes aptos se sometieron al examen escrito elaborado por la comisión, el cual constó de un solo examen para todos los niveles y especialidades, con un total de 30 preguntas, siendo la nota mínima aprobatoria de 18.

Corte Superior de Justicia de Huaura
Presidencia

Tercero: Una vez que se dio a conocer los resultados del examen escrito, algunos postulantes, entre ellos la nulidicente, plantearon recursos de reconsideración, los cuales en algunos casos fueron declarados fundados y otros desestimados. Posteriormente se pasó a las etapas de evaluación curricular, evaluación psicológica y entrevista personal para finalmente poner a consideración de la Sala Plena la relación de Abogados para integrar el Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios para su aprobación.

Pedido de la Abogada Dalila Valverde Méndez

Cuarto: Que, mediante escrito presentado con fecha 23 de octubre de 2017, la abogada Dalila Valverde Méndez peticiona la nulidad total del examen de selección de abogados para integrar el Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Huaura, llevado a cabo el día domingo 15 de octubre de 2017, correspondiente a la convocatoria N° 001-2017/CSPH; y, como pedido accesorio solicita que se vuelva a tomar el examen, corrigiendo las falencias técnicas en que incurrió la comisión al momento de elaborar las preguntas del examen.

Quinto: Que, mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2017, la abogada Dalila Valverde Méndez, aclara, corrige y mejora el contenido de la solicitud de nulidad del

examen, precisando, entre otros, que su pedido se circunscribe a la declaratoria de nulidad de oficio de la evaluación de fecha 15 de octubre de 2017.

Sustento del pedido de nulidad.

Sexto: La nulidicente sostiene que al haber salido en condición de desaprobada y no estar de acuerdo con el resultado, presentó ante la comisión los documentos de fecha 18 y 23 de octubre donde solicitó la reconsideración de sus resultados, y que su impugnación se circunscribió a las preguntas 5, 1, 11, 14 y 20, no obstante ello, con fecha 19 de octubre se le comunica que sigue estando desaprobada, y que si bien le conceden un punto por la pregunta 11, no sustenta ni fundamenta su decisión en los demás extremos no concedidos. Asimismo refiere que varias de las preguntas del examen adolecen de patología y que dicha situación la ha hecho incurrir en error al momento de consignar las respuestas correctas, habiéndosele ocasionado un perjuicio objetivo. Así señala que la pregunta 2 se encuentra incorrectamente formulada, que para que sea correcta debió ser formulada anteponiéndole la palabra "no"; respecto a la pregunta 3 señala que si bien está correctamente formulada y que la alternativa correcta era la opción d), sin embargo, la comisión consideró que estaba mal formulada por cuanto se había omitido la palabra "no" y en ese caso la respuesta correcta tendría que haber sido la opción c), habiendo validado la comisión ambas alternativas. En relación a la pregunta 5, señala que todas las opciones serían incorrectas. La pregunta 11 tendría dos alternativas válidas "b" y "c", habiendo omitido la comisión insertar una siguiente alternativa donde se consigne las dos opciones como correctas. Respecto a la pregunta 20 refiere que al no delimitar en base a qué autor, artículo normativo o sentencia de observancia obligatoria se enmarca la pregunta, se convierte en una pregunta abierta, razón por la cual la alternativa correcta podría ser la "a" o la "b". Por otro lado, sostiene que el examen debe ser anulado por la Sala Plena por trasgredir el principio constitucional a la igualdad ante la ley al haberse concedido puntos a favor de algunos postulantes y negados a otros esta misma facilidad.

Fundamentos de la Sala Plena:

Sétimo: Que, el artículo 19° del Reglamento del Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2009-CE-PJ, establece que el objetivo del examen escrito es evaluar conocimientos, habilidades y destrezas para el ejercicio de la función jurisdiccional, según la especialidad y nivel jerárquico; asimismo, señala que el examen escrito debe contemplar los siguientes aspectos: Razonamiento Jurídico, Capacidad Creativa e Interpretación, Cultura Jurídica y Capacidad de Redacción y de Solución de Conflictos.

Octavo: Que, a la luz de los cuestionamientos efectuados por la nulidicente, la Sala Plena advierte lo siguiente:

i) La pregunta 2, cuyo tenor es: "Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso", contiene tres alternativas correctas: "a", "b" y "c", de acuerdo al artículo 99° de la Constitución Política del Perú; sin embargo, la

comisión optó por dar validez a todas las alternativas como si todas fueran correctas al advertir que dicha pregunta contenía un error tipográfico.

ii) La pregunta 3, cuyo texto dice: "Pueden ser sometidos a Referéndum", también contiene tres alternativas correctas: "a", "b" y "d", de acuerdo al artículo 32° de la Constitución Política del Perú; sin embargo, se dio validez a todas las alternativas debido a un error tipográfico en la pregunta, conforme la propia comisión lo ha reconocido.

iii) La pregunta 4 referida a los efectos de la censura del Presidente del Consejo de Ministros por el Consejo, tiene como válidas las alternativas "b" y "d", así lo ha reconocido la propia comisión al declarar fundado el recurso de reconsideración formulado por el postulante Obispo Torres, quien había marcado la alternativa "b"; sin embargo, conforme puede advertirse del acta N° 06 de la comisión, sólo se concedió el punto al impugnante y no a los demás postulantes que era lo propio.

iv) La pregunta 11, referida a que "No es causal de anulabilidad del acto jurídico", cuenta con dos alternativas correctas: "b" y "c", conforme la propia comisión así lo ha reconocido al resolver el recurso de reconsideración presentado por la abogada nulidicente. En este caso, también se concedió el punto a la impugnante y no a los demás postulantes.

v) La pregunta 18 está referida al plazo de la convalidación de la detención preliminar, conforme al artículo 266° del Código Procesal Penal; sin embargo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° del Decreto Legislativo 1298, que modifica el artículo 266° del Código Procesal Penal, la institución de la convalidación de la detención preliminar, no se encuentra vigente; dicho artículo nos habla ahora de la detención judicial en caso de flagrancia, de modo que la pregunta está mal planteada.

vi) La pregunta 19 señala: "No es función del Juez de la Investigación Preparatoria" y contempla como alternativas: a) Función de Coerción; b) Función de Garantía; c) Función de instrumentación o documentación; d) Función de investigación; y, e) Función ordenatoria. Así esbozada la pregunta resulta ser demasiado abierta, por cuanto se desconoce la fuente doctrinaria que reconozca las funciones del Juez de la investigación preparatoria tal como se propone en la pregunta. Se podría considerar dentro de sus funciones la de instrumentación o documentación, así como la función ordenatoria, cuyo contenido mismo desconocemos, aun cuando dichos términos son desconocidos en la doctrina nacional.

vii) La pregunta 20 que nos habla sobre la "Teoría del Caso", se encuentra mal formulada, por cuanto se trata de una pregunta teórica que puede tener varios y distintos enfoques; en ese sentido las respuestas podrían haber sido tanto la "a" como la "b".

viii) La pregunta 21 dice: "De acuerdo con el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, toda persona tiene derecho a un juicio…". Desde el punto de vista legal

Corte Superior de Justicia de Huaura
Presidencia

la alternativa correcta es la "b", que nos habla de un juicio oral, público y contradictorio (véase el artículo I del Título Preliminar del NCPP); sin embargo, la comisión ha considerado como alternativa correcta la "c", que nos habla de un juicio oral, público, contradictorio e imparcial.

ix) La pregunta 26 que nos habla del abandono es una pregunta genérica, por cuanto no se especifica el tipo de proceso al cual está referido el abandono, habida cuenta que esta institución procesal se encuentra contemplada en diferentes clases de procesos, como por ejemplo en los procesos civiles, penales (querella), laborales, etc.

Noveno: Como se puede advertir del considerando que antecede, varias de las preguntas del examen elaborado por la comisión presentan más de una alternativa correcta o tienen problemas de formulación que llevan a confusión al postulante, de modo que no permiten realizar una evaluación objetiva del nivel de conocimiento de los postulantes, conforme lo prevé el Reglamento del Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios del Poder Judicial, ello aunado al hecho que siguiendo el criterio que adoptó la comisión respecto de las preguntas 2 y 3, eso implicaría que se reconozcan dichos puntos a todos los postulantes y no sólo aquellos que impugnaron; hechos y actuaciones que hacen imposible determinar de manera objetiva la calificación que realmente corresponde a cada uno de los postulantes que se presentaron a rendir el examen escrito.

Décimo: Si bien es cierto, la nulidicente únicamente ha cuestionado cinco preguntas, ello no impide a la Sala Plena efectuar la revisión de oficio de las demás preguntas del examen, dado que según el artículo 239° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Resolución Administrativa N° 243-2009-CE-PJ, compete a la Sala Plena todo lo relacionado con la designación de Jueces Supernumerarios, por lo que en uso de las facultades previstas en el artículo 202° de la Ley N° 27444, es viable la revisión de oficio del examen formulado por la comisión.

Undécimo: Teniendo en cuenta lo expuesto, debido a la existencia de preguntas mal formuladas, preguntas abiertas y genéricas, preguntas con más de una alternativa correcta, al haber considerado correctas a respuestas incorrectas, al existir calificaciones distintas frente a respuestas similares de los postulantes; y, además al haberse elaborado un examen único para todos los postulantes sin diferenciar los niveles y especialidad, no resulta posible alcanzar los objetivos de la evaluación escrita previstos en el Reglamento del Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios del Poder Judicial, habiéndose afectado los principios de legalidad e imparcialidad que rigen el procedimiento administrativo, previstos en la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo 1272 (véase artículo IV del Título Preliminar). En este contexto, a efectos de cautelar el orden jurídico, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, es necesario declarar la nulidad del examen escrito que es materia de cuestionamiento; y, dado que la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando están vinculados a él (véase artículo 13° de la Ley 27444), como en el presente caso, la nulidad se extiende a las etapas posteriores del proceso.

Corte Superior de Justicia de Huaura
Presidencia

Duodécimo: Por otro lado, habiéndose conformado la Comisión de Selección de Abogados para integrar el Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Huaura para el presente año a efectos de que realice una nueva convocatoria, la Sala Plena ha visto por conveniente que la nueva comisión se encargue de tomar otro examen escrito a los postulantes cuyo examen ha sido anulado; y, a su vez, amplíe la convocatoria pasada, de modo que los postulantes que sean declarados aptos rindan el examen escrito conjuntamente con los postulantes cuyo examen fue nulificado, y se continúe con las demás etapas del proceso de selección.

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90.6 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **OFICIALIZAR** el **Acuerdo de Sala Plena N° 009-2018-SP-CSJHA-PJ**, de fecha 18 de enero de 2018, que por mayoría, resuelve:

1. **DECLARAR** la **NULIDAD** del examen escrito del Proceso de Selección de Abogados para integrar el Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en los niveles de Jueces Superiores, Especializado y/o Mixto, y Jueces de Paz Letrado; consecuentemente se declaran nulas todas las actuaciones posteriores del referido proceso.

2.- **DISPONER** que se amplíe la convocatoria del Proceso de Selección de Abogados para integrar el Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en los niveles de Jueces Superiores, Especializado y/o Mixto, y Jueces de Paz Letrado.

3.- **DISPONER** que la Comisión de Selección de Abogados para integrar el Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios conformada para el presente año, proceda a tomar otro examen escrito a los postulantes aptos cuyo examen ha sido anulado, conjuntamente con los otros postulantes que sean declarados aptos a raíz de la ampliación de la convocatoria, y continúe con las demás etapas del proceso de selección.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página Web de la Corte, labor que estará a cargo del Jefe de Imagen Institucional.

ARTÍCULO TERCERO: Poner la presente resolución administrativa en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Huaura, Gerencia de Administración Distrital, Comisión de Selección de Abogados para integrar el Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios, a la abogada nulidicente y demás postulantes que fueron declarados aptos, y a los interesados, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dr. VICTOR RAUL REYES ALVARADO
PRESIDENTE
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL